

**GOBIERNO PROMULGA LEY GENERAL DE
SEMILLAS PARA INCREMENTAR LA
PRODUCCION AGRICOLA**

DECRETO. LEY N° 23056

CONSIDERANDO:

Que es propósito del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada, incrementar la producción agrícola y forestal, por su significativa gravitación en la economía nacional;

Que la semilla constituye el insumo esencial de la actividad agraria, cuya calidad y abastecimiento adecuado y oportuno son fundamentales para el incremento de la productividad y producción agraria;

Que es conveniente la participación más activa del Sector No Público en la actividad de investigación para el mejoramiento de plantas; así como estimular su intervención en la producción y comercialización de semillas, a fin de que éstas se canalicen progresivamente a través de dicho Sector;

Que es necesario dictar el dispositivo legal que norme y estimule las actividades de investigación, producción, procesamiento, comercialización y control de las semillas, a efecto de que los productores agrarios cuenten con el suministro oportuno y adecuado de semillas mejoradas;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto. Ley siguiente:

LEY GENERAL DE SEMILLAS

TITULO I

Disposiciones Generales

Art. 1°— Declárase de necesidad pública e interés nacional, la producción y abastecimiento de semillas en el país.

Art. 2°— Son fines de la presente Ley, promover, normar y controlar las actividades de investigación, producción, procesamiento y comercialización de semillas en el territorio nacional, así como fomentar su utilización.

Art. 3°— El Estado garantiza el derecho de toda persona natural o jurídica a participar en las actividades de investigación, producción, procesamiento y comercialización de semillas dentro de las normas que establece esta Ley y sus Reglamentos.

Art. 4°— Para los efectos esta Ley, se considera:

- a) "SEMILLA".— Toda estructura botánica destinada a la Propagación sexual o asexual de una especie.
- b) "CULTIVAR".— Conjunto de plantas cultivadas que son distinguibles por determinadas características (morfológicas, fisiológicas, citológicas, químicas u otras) significativas para propósitos agrícolas, las cuales cuando son reproducidas (sexual o asexualmente) ó reconstituidas, retienen sus características distintivas.

Art. 5º— Se establecen las siguientes categorías de semillas:

- a) "SEMILLA GENETICA".— Es la semilla original resultante del proceso de mejoramiento genético capaz de reproducir la identidad de un cultivar, manejada y conducida por su fitomejorador u otro, si ello no es posible, a partir de la cual se producen las semillas básicas o de fundación.
- b) "SEMILLA BASICA O DE FUNDACION".— Es la obtenida a partir de la semilla genética, producida bajo la supervisión de su fitomejorador u otro, si ello no es posible, sometida al proceso de certificación, que cumple con los requisitos mínimos establecidos y cuyo destino es la producción de semilla registrada y/o certificada.
- c) "SEMILLA REGISTRADA".— Es la obtenida a partir de semilla básica o de fundación, sometida al proceso de certificación, que cumple con los requisitos mínimos establecidos, y cuyo fin es la producción de semilla certificada.
- d) "SEMILLA CERTIFICADA".— Es la que proviene de semilla básica o de fundación o de semilla registrada, sometida al proceso de certificación y que cumple con los requisitos mínimos establecidos.
- e) "SEMILLA AUTORIZADA".— Es la que posee suficiente identidad y pureza varietal y que cumple con los requisitos establecidos para la semilla certificada, excepto en lo que a su procedencia se refiere.
- f) "SEMILLA COMUN".— Es aquella que reúne los requisitos mínimos establecidos en calidad y sanidad, sin estar involucrada en las categorías anteriores.

Art. 6º— Los reglamentos que para cada especie o grupo de especies se aprueben, señalarán para cada caso cuáles son las categorías definidas, que se admiten. Asimismo, para cada categoría de semilla admitida, se complementarán las definiciones de acuerdo con los distintos sistemas de reproducción de cultivar.

Art. 7º— El ámbito de aplicación de la presente Ley comprende las semillas de las especies agrícolas, forestales, ornamentales y en general, todas las de utilización económica en la agricultura e industrias derivadas.

Art. 8º— El Ministerio de Agricultura y Alimentación, a propuesta de la Comisión Nacional de Semillas, dictará las Reglamentaciones generales y específicas a que deberán ajustarse la producción, procesamiento y comercialización de semillas.

TITULO II

De los Registros de Cultivares

Art. 9º— El Ministerio de Agricultura y Alimentación, establecerá el Registro de Cultivares y el Registro de Creaciones Fitogenéticas Protegidas.

Art. 10º— Todo cultivar perteneciente a las especies en proceso de certificación y cuya semilla requiera ser comercializada en el país o fuera de él, deberá registrarse en el Ministerio de Agricultura y Alimentación.

Art. 11º— En el Registro de Cultivares, se incluirán aquellos que son diferentes de los que figuren o hayan figurado en él y que sea homogéneos y estables, de acuerdo con sus sistemas de reproducción y posean un valor agronómico o de utilización suficiente, salvo en los casos en que los Reglamentos Específicos indiquen que no precise comprobarse.

Art. 12º— El Ministerio de Agricultura y Alimentación publicará listas de cultivares incluidos en el Registro mencionado en el Artículo anterior, así como listas de Cultivares recomendadas en aquellas especies en que así lo considere conveniente.

Art. 13º— Sólo podrán producirse o importarse con fines comerciales, semillas de cultivares incluidos en las listas a que se refiere el Artículo anterior.

Art. 14º— El Registro de Creaciones Fitogenéticas Protegidas, incluirá todas aquellas que puedan ser objeto de un "Título de Obtención Vegetal", mediante el cual se confiere a su poseedor el derecho transferible y heredable, exclusivo a producir, introducir, vender u ofrecer en venta, cualquier elemento de reproducción del cultivar. El Ministerio de Agricultura y Alimentación dictará un Reglamento Específico, con el fin de regular y normar el derecho de los autores o creadores.

TITULO III

De la Certificación y Control

Art. 15º— Para los efectos de la presente Ley, se entiende por Certificación de Semillas, el proceso técnico de supervisión y verificación de la genealogía, producción, procesamiento y análisis final de la calidad de las semillas, realizado directamente por el Ministerio de Agricultura y Alimentación o por delegación de éste destinado a mantener la pureza, identidad genética, calidad y sanidad de semilla, de acuerdo con los requisitos que se establezcan en los Reglamentos Específicos,

Art. 16º— La certificación de semilla, garantiza que las distintas operaciones de producción y procesamiento se han realizado de acuerdo con los Reglamentos Específicos establecidos. A tal fin, aquellas semillas que se hayan obtenido de acuerdo con las normas fijadas por el Ministerio de Agricultura y Alimentación y que cumplan con los requisitos mínimos de calidad, serán identificadas con distintivos en los envases y clasificadas en las categorías definidas en la presente Ley.

Art. 17º— Son sujetas a certificación, las siguientes categorías: la Semilla Básica o de Fundación, la Semilla Registrada, la Semilla Certificada y la Semilla Autorizada.

Art. 18º— Se entiende por Control las acciones del Ministerio de Agricultura y Alimentación tendientes a detectar y/o sancionar las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley y sus Reglamentos. Estas acciones son Indelegables.

TITULO IV

De la Investigación y Producción

Art. 19º— A efectos de la presente Ley, en lo relacionado con la investigación y Producción de Semillas se considera:

- a) "BANCO DE GERMOPLASMA".— Reserva utilizable de material genético mantenido mediante colecciones de plantas vivas de una misma especie y/o especies distintas, de un mismo género botánico o géneros afines, o de elementos de reproducción de dichas plantas, naturales o sometidos a condiciones especiales de conservación.
- b) "CREACION FITOGENETICA".— Todo conjunto de individuos incluidos en la definición de cultivar, aunque no necesariamente posean características significativas para propósitos agrícolas, obtenidos por descubrimiento como resultado de un proceso genético y/o como consecuencia de la aplicación de conocimientos científicos sobre mejoramiento de vegetales.
- c) "FITOMEJORADOR U OBTENTOR".— Persona natural o jurídica que obtiene una creación fitogenética.
- d) "PRODUCTOR DE SEMILLAS".— Toda persona natural o jurídica debidamente registrada, que se dedique a la multiplicación procesamiento y/o manejo de semillas en forma directa o bajo su responsabilidad.

Art. 20º— El Instituto Nacional de Investigación Agraria — INIA, normará el establecimiento y conducción de los Bancos de Germoplasma.

Art. 21º— Los organismos públicos, poseedores de un "Título de Obtención Vegetal", concederán licencias de explotación a toda persona que lo solicite y presente garantías técnicas y legales, de acuerdo con lo que determine la reglamentación específica sobre derechos de Obtentor. Estas licencias no podrán tener carácter de exclusividad.

Art. 22º— Todo productar de semillas, para ser reconocido como tal, debe estar inscrito en un registro que para tal efecto llevará el Ministerio de Agricultura y Alimentación. Los Reglamentos de la presente Ley señalarán las condiciones mínimas que se requiere para ser productor de semillas.

TITULO V

Del Procesamiento y Comercialización

Art. 23º— El Procesamiento de Semillas, es la serie de procesos químicos, físicos y/o mecánicos, destinados a mejorar la calidad, sanidad y condiciones de conservación de las semillas.

Se entiende por comercialización, la actividad que comprende la compra, almacenamiento, distribución y venta de semillas.

Art. 24º— Es Comerciante en Semillas, toda persona natural o jurídica que no produciendo semillas se dedica a la comercialización de estas. Para ello, deberá estar inscrita en el Registro de Comerciantes de Semillas que a tal efecto establecerá el Ministerio de Agricultura y Alimentación. Todo aquel que reúna los requisitos mínimos que se establecen en la reglamentación para ser productor de semillas, estará facultado para comercializarlas.

Art. 25º— La comercialización de semillas, estará sujeta a los requisitos mínimos que se establezcan en la Reglamentación Específica para las distintas categorías permitidas.

Art. 26º— Toda semilla que se comercialice debe llevar etiqueta o inscripciones en los envases, de manera que se indiquen claramente sus características, con la información que se establecerá en los correspondientes Reglamentos Específicos.

Art. 27º— Los granos, tubérculos y demás productos vegetales producidos o importados para el consumo directo o industrialización, no podrán ser comercializados como semillas.

Art. 28º— Las semillas que se importen deben corresponder a las de las categorías señaladas en el Art. 5º y reunir, por lo menos, las mismas características que en dicho Artículo se exigen, para lo cual el Ministerio de

Agricultura y Alimentación establecerá las correspondientes homologaciones.

Art. 29º— Las producciones de los cultivos que se comercialicen, deberán llevar como denominación la que corresponda a su cultivar registrado.

Art. 30º— Por disposición del Ministerio de Agricultura y Alimentación, la Empresa Nacional de Comercialización de Insumos ENCI, podrá intervenir en la comercialización de semillas, para lo cual se le dotará de los recursos financieros necesarios.

Art. 31º— Las importaciones y exportaciones se efectuarán en concordancia con las necesidades de abastecimiento del país. Solo se exportarán semillas después de haber cubierto la demanda interna y se importarán cuando no se produzcan en el país o haya necesidad de ellas, previa opinión, en ambos casos, del Ministerio de Agricultura y Alimentación.

TITULO VI

De los Organos de Administración

Art. 32º— El Ministerio de Agricultura y Alimentación, tendrá a su cargo las funciones siguientes:

- a) Certificar las semillas, lo cual podrá ser realizado directamente o mediante delegación o convenio con otros organismos del Sector Público.
- b) Ejecutar las acciones de control establecidas por la presente Ley sus Reglamentos.
- c) Efectuar el análisis de calidad de las semillas, lo cual podrá ser realizado directamente o por delegación o convenio con otros Organismos del Sector Público.
- d) Registrar los Cultivares y las Creaciones Fitogenéticas protegidas.
- e) Llevar los Registros que se establecen en esta Ley y sus Reglamentos; y,
- f) Otras que resulten necesarias para el mejor cumplimiento de los fines establecidos en la presente Ley.

Art. 33º— Constitúyese la Comisión Nacional de Semillas, la que con carácter permanente estará encargada de estudiar analizar y proponer soluciones respecto a la situación de la investigación, producción, comercialización y uso de semillas en el país.

Art. 34º— La Comisión Nacional de Semillas estará conformada por los siguientes miembros:

—Tres representantes del Ministerio de Agricultura y Alimentación, uno de los cuales la presidirá.

—Un representante del Instituto Nacional de Investigación Agraria.

—Un representante de la Universidad Peruana.

—Un representante del Banco Agrario del Perú; y,

—Un representante de los productores de semillas, debidamente organizados.

Mediante Resolución Suprema se podrá variar la conformación de esta Comisión.

Art. 35º— Son funciones de la Comisión Nacional de Semillas las siguientes:

- a) Proponer la política sobre investigación, producción y comercialización de semillas en el país.
- b) Proponer las medidas necesarias para el mejor manejo de lo relacionado con semillas en el país y para el cumplimiento de esta Ley y sus Reglamentos.
- c) Proponer los proyectos de reglamentación que estime necesarios.
- d) Proponer al Ministerio de Agricultura y Alimentación las tarifas aplicables por los servicios de Certificación de Semillas y Registro de Cultivares.
- e) Opinar sobre todos los aspectos que se relacionen con semillas, sometidas a su consideración.
- f) Otras que le sean encomendadas.

TITULO VII

Del Fomento

Art. 36º— El Ministerio de Agricultura y Alimentación fomentará la investigación, producción y el uso de semillas certificadas de cultivares de superior calidad.

Art. 37º— Los préstamos de sostenimiento y/o inversión, destinados a la producción, procesamiento y comercialización de semillas, que otorgue el Banco Agrario del Perú, gozarán de los máximos beneficios que éste concede a los productores agrarios.

Art. 38º— El Comercio Exterior de Semillas se efectuará a través de regímenes aduaneros y arancelarios preferenciales, regulados por dispositivos emanados de los Organismos competentes.

Art. 39º— La tramitación de las licencias de importación o de exportación de semillas con fines de investigación, gozarán de un régimen especial, enmarcado dentro de las normas de agilización y de facilidades que para este caso establezcan los organismos oficiales, debiendo ser declaradas sin valor comercial,

TITULO VIII

Disposiciones Especiales

Art. 40º— Las infracciones a la Ley General de Semillas y sus Reglamentos, serán sancionadas en la forma que se especifique en éstos.

Art. 41º— Téngase por comprendida dentro de la definición contenida en el inc. d) del Art. 19º, el Banco Nacional de Semillas Forestales, a que se refiere el Art. 11º del D.S. Nº 159.77-AG., del 31 de Marzo de 1977.

Art. 42º— Ampliase el Art. 3º del D.S. Nº 0053.78-EF, incorporando al D.L. 22273, con el siguiente inciso:

“i) Financiar programas de investigación, producción, procesamiento y comercialización de semillas”.

TITULO IX

Disposiciones Transitorias

PRIMERA.— En tanto no entren en vigor para cada especie o grupos de especies los Reglamentos Específicos que de acuerdo con esta Ley permitan regular la producción, procesamiento y comercialización de semillas, así como la Certificación, Control y Registro de Cultivares, se continuará aplicando el Reglamento Oficial sobre el Comercio de Semillas aprobado por R.S. Nº 263, del 20 de Agosto de 1960.

SEGUNDA.— La Comisión Nacional de Semillas, deberá constituirse a los 15 días de la vigencia de la presente Ley.

TERCERA.— El Ministerio de Agricultura y Alimentación dentro del término de 45 días computado a partir de la vigencia de la presente Ley formulará los correspondientes Reglamentos que serán aprobados por Decreto Supremo.

Disposición Final

Derógase, modifícase o déjase en suspenso, en su caso, las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 21 de Mayo de 1980

Gral. de Div. EP. **F. Morales Bermudez C**

Gral. de Div. EP. **Pedro Richter Prada**

Tnte. Gral. FAP. **Luis Arias Graziani**

Vice-Almirante AP. **Juan Egúsquiza E.**

Gral. de Brig. EP. **Carlos Gamarra P. E**